

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 201-74-26 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido San Pedro Tlaltenango, Municipio de Tlaltenango, Pue. (Reg.- 297)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I, VII y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 37 de la Ley de Aeropuertos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 13, 31, fracciones XXI y XXV; 36, fracciones I, IV, V, VI y XXVII; 37, fracciones XX, XXI, XXIII y XXV, y 41, fracciones I, XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y,

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 10.-269 de fecha 31 de enero de 1973, la Secretaría de Obras Públicas solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 206-46-44 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango del Estado de Puebla, para destinarlos a la construcción del aeropuerto de Puebla; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, VII y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 37 de la Ley de Aeropuertos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, reitera el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 201-74-26 Has., de temporal, de las que 1-42-13.93 Ha., es de uso común y 200-32-12.07 Has., de uso individual de acuerdo con el parcelamiento aprobado por la Comisión Nacional Agraria en sesión de fecha 23 de julio de 1931, propiedad de los siguientes ejidatarios y se comprobó que existen bienes distintos a la tierra.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HAS.
1.- HILARIO FLORES GUTIÉRREZ	164	0-49-52.50
2.- AURELIO CORTE CORDERO	494	1-57-00.00
3.- RAQUEL BADILLO	495	0-33-72.50
4.- FILEMÓN CORDERO	496	2-06-22.50
5.- MELITÓN REYES	497	1-99-87.50
6.- MARÍA LUISA SERRANO	498	1-77-00.00
7.- CRESCENCIO LIMA	499	1-77-00.00
8.- CRISTINA BADILLO DE LIMA	500	1-76-75.00
9.- JOSÉ ISABEL TEPOX	501	0-99-04.50
10.- AURELIANO SÁNCHEZ	502	0-10-50.00
11.- SOFÍA LIMA PÉREZ	524	0-40-38.00
12.- SERGIO PÉREZ ROMERO	525	1-49-50.00
13.- MANUEL BADILLO TEUTLE	526	1-77-00.00
14.- ADELINA PÉREZ	527	1-77-00.00

15.- VICENTE BADILLO	528	1-77-00.00
16.- JOAQUÍN LIMA CORTÉS	529	1-77-00.00
17.- ASUNCIÓN ESPINOZA	530	1-77-00.00
18.- ÁNGELA HERNÁNDEZ	531	1-77-00.00
19.- AGUNTÍN TEPOX	532	1-35-00.00
20.- ROSENDA LIMA	533	0-32-50.00
21.- ÁNGELA MUÑOZ	534	0-49-70.00
22.- NORBERTO TLAXCA SANTILLO	535	1-73-42.00
23.- AGUSTÍN MENDIZÁBAL	536	1-77-00.00
24.- JOSÉ MERCED TEPOX	537	1-77-00.00
25.- DOMINGA LIMA	538	1-77-00.00
26.- DOMINGO TEPOX	539	1-77-00.00
27.- ISABEL TORRES	540	1-77-00.00
28.- DOMINGA PAREDES	541	1-77-00.00
29.- SAMUEL CASTILLO LUNA	542	1-77-00.00
30.- FÉLIX MONTES	543	1-77-00.00
31.- MARÍA CRUZ SARMIENTO	544	1-77-00.00
32.- DONACIANO REYES RAMOS	545	1-64-62.50
33.- MARÍA LUISA FLORES HERNÁNDEZ	546	0-44-10.00
34.- GUSTAVO PAREDES	565	1-72-67.00
35.- ANDRÉS ROMERO	566	1-76-90.00
36.- ANTONIO PAREDES VELA	567	1-76-90.00
37.- TOMÁS ROSALES HERNÁNDEZ	568	1-76-90.00
38.- TOMÁS MUNIVE	569	1-76-90.00
39.- MARÍA CELERINA ROMERO	570	1-76-90.00
40.- FRANCISCO PÉREZ	571	1-76-90.00
41.- CARLOS PAREDES	572	1-76-90.00
42.- JOSÉ LUIS PAREDES PÉREZ	573	1-76-90.00
43.- ELÍAS ZAMBRANO	574	1-76-90.00
44.- PABLO GARZÓN	575	1-75-90.00
45.- TOMASA CORDERO	576	0-52-50.00
46.- GUSTAVO SAMBRANO	582	0-42-00.50
47.- JACOBA ORTEGA ROMERO	583	1-91-77.50
48.- MANUEL ROBLES	584	1-92-85.00
49.- MARCELO LIMA	585	1-91-90.00
50.- ENRIQUE LIMA	586	1-84-32.00
51.- LAURO GARZÓN	587	1-82-87.50
52.- EMILIA TEOCLETL	588	1-76-64.00

53.- MANUEL CASTILLO	589	1-76-64.00
54.- ANTONIO LIMA SANTILLO	590	1-76-64.00
55.- VICTORIA AMARO VDA. DE VELA	591	1-76-64.00
56.- RAÚL LIMA MONTES	592	1-76-64.00
57.- RUBÉN PAREDES	593	1-75-44.00
58.- RENÉ MENDIZÁBAL LUNA	594	0-71-75.00
59.- EZEQUIEL PÉREZ ROMERO	602	1-84-63.50
60.- HERIBERTO CORTE	603	1-74-57.00
61.- PABLO VALENCIA CORTES	604	1-88-52.50
62.- MODESTA LEÓN	605	1-78-20.00
63.- ERNESTO CERVANTES CORTÉS	606	1-81-46.00
64.- TERESA RAMÍREZ	607	1-76-62.00
65.- CONSUELO CORDERO	608	1-76-62.00
66.- MAGDALENA FLORES	609	1-76-62.00
67.- MIGUEL ANDRADE BADILLO	610	1-76-62.00
68.- RICARDO REYES FLORES	611	1-76-62.00
69.- AURORA FLORES	612	1-76-62.00
70.- ELOY ZAMORA	613	1-76-12.00
71.- MARÍA ZEFERINA ÁVILA	614	1-76-12.00
72.- MARGARITA FLORES HERNÁNDEZ	615	1-76-12.00
73.- AURORA FLORES	616	1-76-12.00
74.- LUIS TLAXCO BADILLO	617	1-76-12.00
75.- CARMEN CORDERO GONZÁLEZ	618	1-76-12.00
76.- RAMÓN CASTILLO	619	1-76-12.00
77.- ELOY AYALA CORDERO	620	1-76-12.00
78.- JUAN FLORES	621	1-72-73.00
79.- MARÍA NABOR CORTE	622	1-62-79.00
80.- JUAN MORALES TAPÍA	623	1-90-52.50
81.- PETRA PÉREZ	624	1-76-20.00
82.- ERNESTINA SARTILLO	625	1-76-20.00
83.- ALFONSO PAREDES	626	1-76-20.00
84.- ELADIA CORDERO	627	1-76-20.00
85.- JUANA CORDERO	628	1-76-20.00
86.- FILEMÓN ZAMBRANO	629	1-76-20.00
87.- VICENTE ROMERO BADILLO	630	1-76-20.00
88.- PABLO CORDERO	631	1-76-20.00
89.- NICOLÁS AGUILAR	632	1-59-10.00
90.- PABLO FLORES	633	0-01-40.00

91.- BENITEZ MORALES	634	0-28-05.00
92.- JOSEFA PAREDES	635	0-61-19.00
93.- VALOIS LIMA ZIMPO	636	0-93-88.00
94.- MANUEL LIMA RODRÍGUEZ	637	1-50-15.00
95.- JUAN HERNÁNDEZ	638	1-76-66.00
96.- OVALDO LIMA MONTES	639	1-76-66.00
97.- AGUSTINA TLAXCA	640	1-76-66.00
98.- MARÍA ASUNCIÓN ARRIETA	641	1-76-66.00
99.- ABEL LIMA CANTO	642	1-76-66.00
100.- RICARDA SÁNCHEZ	643	1-75-71.00
101.- GABRIELA VALENCIA	644	1-74-04.95
102.- ESPERANZA ESPINOZA	645	1-76-92.00
103.- CELSO SARMIENTO HERNÁNDEZ	646	1-76-92.00
104.- MANUEL SÁNCHEZ	647	1-76-92.00
105.- GILBERTO LIMA	648	1-70-67.00
106.- ANASTACIO LIMA	649	1-18-59.00
107.- YOLANDA PÉREZ	650	0-76-72.00
108.- LEÓN PÉREZ BARRIENTOS	651	0-53-50.00
109.- PABLO HERRERA LIMA	652	0-12-25.00
110.- JUSTINO AYALA	667	0-02-25.00
111.- ROSA RAMÍREZ	668	0-31-82.00
112.- BRAULIO FLORES	669	0-57-17.00
113.- ROBERTO BADILLO	670	0-93-00.00
114.- RAFAEL ESPINOZA	671	1-10-59.05
115.- GREGORIO CASTILLO	753	0-04-60.00
116.- SANTIAGO AMARO	754	0-57-97.50
117.- DIONISIO ROMERO	755	0-99-50.23
118.- ALEJANDRO RAMOS	756	0-99-50.23
119.- REYES VALDEZ	757	0-99-50.23
120.- CATALINA AGUILAR	758	0-99-50.23
121.- GUADALUPE SORIA FLORES	759	0-99-50.23
122.- JORGE MEJÍA	760	0-99-50.23
123.- EPITACIO TLAXCA	761	0-99-50.23
124.- ELODIA LIMA PÉREZ	762	1-04-14.00
125.- FACUNDO LIMA	763	0-99-50.23
126.- JORGE CORDERO SÁNCHEZ	764	0-99-50.23
127.- CRISTINA CIRNE	765	0-99-50.23
128.- MARGARITA CORTE VALENCIA	766	0-99-50.23

129.- PABLO GUEVARA	767	0-99-50.23
130.- ELVIRA JIMÉNEZ	768	0-99-50.23
131.- GABINO RODRÍGUEZ	769	0-99-50.23
132.- MARINO REYES VALDEZ	770	1-14-51.00
133.- ADRIÁN BADILLO	771	0-87-95.28
134.- CATALINA VALENCIA HERNÁNDEZ	772	0-27-29.50
135.- ENRIQUE CORDERO	803	0-07-70.00
136.- ROSA TORRES	804	0-69-60.00
137.- JESÚS ZAMBRANO	805	0-99-50.23
138.- ANTONIO VALENCIA	806	0-99-50.23
139.- ANDREA FLORES	807	1-14-51.00
140.- ALFONSO SORIA	808	0-99-50.23
141.- JUAN SORIA	809	0-99-50.23
142.- ANTONIO PÉREZ	810	0-99-50.23
143.- FRANCISCO REYES CORTE	811	0-99-50.23
144.- AGUSTÍN SORIA	812	0-99-50.23
145.- ROMÁN ROMERO MATLA	813	0-99-50.23
146.- JULIA AGUILAR	814	0-99-50.23
147.- CATALINA ZAMBRANO	815	<u>0-19-26.50</u>
	TOTAL	200-32-12.07 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones del aeropuerto de Puebla, construidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la autorización otorgada mediante convenio de fecha 10 de mayo del 2001, suscrito con el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del núcleo agrario "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango, Estado de Puebla, Representantes del Gobierno del propio Estado, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1924 y ejecutada el 27 de octubre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango, Estado de Puebla, una superficie de 1,062-50-00 Has., para beneficiar a 425 capacitados en materia agraria; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de 9 de noviembre de 1927, por Resolución Presidencial de fecha 6 de septiembre de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1929, se modificó la Resolución Presidencial de dotación de tierras de fecha 25 de septiembre de 1924, únicamente en lo que se refiere a la afectación de la hacienda de Coapilco, concediendo al citado núcleo agrario la superficie de 281-00-00 Has., de terrenos de la finca mencionada, a quien se le respetó la superficie de 250-00-00 Has., consideradas inafectables conforme a la normatividad agraria vigente en su momento, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 11 de septiembre de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 02 1458 de fecha 5 de septiembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$18,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 201-74-26 Has., de terrenos de temporal a expropiar es

de \$3'752,412.36. Asimismo, de los trabajos técnicos e informativos a que se hace referencia en el resultando primero de este Decreto, se comprobó que existen bienes distintos a la tierra y que la propia Comisión valuó en \$975,601.83, propiedad de diversos ejidatarios y que a continuación se detallan.

NOMBRE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	VALOR TOTAL \$
1.- EPITACIO TLAXCA			
Árboles de Capulín	2	130.81	261.62
2.- ELODIA LIMA PÉREZ			
Árboles de Capulín	2	130.81	261.62
3.- BRAULIO FLORES			
Árboles de Capulín	3	130.81	392.43
Árboles de Durazno	88	206.19	18,144.72
Árboles de Manzano	20	253.87	5,077.40
4.- MANUEL SÁNCHEZ			
Árboles de Durazno	3	206.19	618.57
5.- MARÍA NABOR CORTE			
Árboles de Capulín	2	130.81	261.62
6.- YOLANDA PÉREZ			
Árboles de Manzano	12	253.87	3,046.44
7.- AGUSTÍN TLAXCA			
Árboles de Capulín	4	130.81	523.24
Árboles de Durazno	2	206.19	412.38
8.- ERNESTINA SARTILLO			
Árbol de Durazno	1	206.19	206.19
9.- ELOY AYALA CORDERO			
Árbol de Capulín	1	130.81	130.81
10.- ERNESTO CERVANTES CORTÉS			
Árbol de Durazno	1	206.19	206.19
11.- OVALDO LIMA MONTES			
Árbol de Capulín	1	130.81	130.81
12.- PABLO VALENCIA CORTÉS			
Árbol de Capulín	1	130.81	130.81
13.- VALOIS LIMA ZIMPO			
Árbol de Capulín	1	130.81	130.81
14.- FILEMÓN ZAMBRANO			
Árboles de Durazno	2	206.19	412.38
15.- AURORA FLORES			
Árboles de Durazno	4	206.19	824.76
Árboles de Ciruelo	5	168.76	843.80

16.- VICENTE ROMERO BADILLO			
Árboles de Durazno	2	206.19	412.38
17.- MARGARITA FLORES HERNÁNDEZ			
Árboles de Capulín	45	130.81	5,886.45
Árboles de Durazno	200	206.19	41,238.00
Árboles de Manzano	200	253.87	50,774.00
Árboles de Pera	5	321.05	1,605.25
18.- RICARDO REYES FLORES			
Árboles de Durazno	2	206.19	412.38
Árboles de Manzano	54	253.87	13,708.98
19.- PABLO FLORES			
Árboles de Manzano	7	253.87	1,777.09
20.- NICOLÁS AGUILAR			
Árboles de Durazno	20	206.19	4,123.80
Árboles de Manzano	21	253.87	5,331.27
21.- ELOY ZAMORA			
Árboles de Manzano	25	253.87	6,346.75
22.- AURORA FLORES			
Árboles de Manzano	58	253.87	14,724.46
Árbol de Tejocote	1	123.75	123.75
23.- RENÉ MENDIZÁBAL LUNA			
Árboles de Durazno	5	206.19	1,030.95
24.- EMILIA TEOCLETL			
Árbol de Capulín	1	130.81	130.81
25.- MARCELO LIMA			
Árboles de Ciruelo	120	168.76	20,251.20
26.- JACOBA ORTEGA ROMERO			
Árboles de Tejocote	55	123.75	6,806.25
27.- FRANCISCO PÉREZ			
Árboles de Ciruelo	40	168.76	6,750.40
28.- CARLOS PAREDES			
Árboles de Durazno	75	206.19	15,464.25
29.- PABLO GASCÓN			
Árbol de Capulín	1	130.81	130.81
30.- DONACIANO REYES RAMOS			
Árboles de Manzano	15	253.87	3,808.05
Árboles de Pera	50	321.05	16,052.50
Árboles de Tejocote	20	123.75	2,475.00

31.- SERGIO PÉREZ ROMERO			
Árboles de Chabacano	250	138.40	34,600.00
32.- ADELINA PÉREZ			
Árboles de Manzano	88	253.87	22,340.56
Árboles de Pera	120	321.05	38,526.00
33.- AGUSTÍN TEPOX			
Árboles de Pera	45	321.05	14,447.25
34.- MARÍA LUISA SERRANO			
Árbol de Capulín	1	130.81	<u>130.81</u>
	SUBTOTAL		361,426.00
PROPIEDAD DEL EJIDO			
Pozo profundo 150 m	1.00 lote	591,139.50	591,139.50
Caseta p/pozo	14.19 m2	1,623.42	<u>23,036.33</u>
	SUBTOTAL		\$614,175.83
TOTAL DE BIENES DISTINTOS A LA TIERRA			\$975,601.83

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Obras Públicas, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 23 de diciembre de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 del mismo mes y año, se le concedió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de construir aeropuertos, según se establece en el artículo 36 de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de aeropuertos y demás obras, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I, VII y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 37 de la Ley de Aeropuertos y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 201-74-26 Has., de temporal, de las que 1-42-13.93 Ha., es de uso común y 200-32-12.07 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango, Estado de Puebla, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del aeropuerto de Puebla. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$3'752,412.36 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 1-42-13.93

Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 200-32-12.07 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto. Asimismo, queda a cargo de la propia dependencia pagar la cantidad de \$975,601.83, por concepto de bienes distintos a la tierra cantidad que pagará al ejido y a los ejidatarios afectados con dichos bienes y que se relacionan en el resultando cuarto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 201-74-26 Has., (DOSCIENTAS UNA HECTÁREAS, SETENTA Y CUATRO ÁREAS, VEINTISÉIS CENTIÁREAS) de temporal, de las que 1-42-13.93 Ha., (UNA HECTÁREA, CUARENTA Y DOS ÁREAS, TRECE CENTIÁREAS, NOVENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) es de uso común y 200-32-12.07 Has., (DOSCIENTAS HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS, SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango del Estado de Puebla, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del aeropuerto de Puebla.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'752,412.36 (TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS DOCE PESOS 36/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

De igual manera, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagará la cantidad de \$975,601.83 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS UN PESOS 83/100 M.N.), por concepto de bienes distintos a la tierra en la proporción que les corresponda al ejido y a los ejidatarios afectados con dichos bienes y que se especifican en el resultando tercero de este Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN PEDRO TLALTENANGO", Municipio de Tlaltenango del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-31-58 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Río Bravo, municipio del mismo nombre, Tamps. (Reg.- 298)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "RÍO BRAVO", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.2/073/02 de fecha 29 de mayo del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16-31-58 Has., de terrenos del ejido denominado "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote

o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 16-31-58 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 24 de noviembre del 2002, en la cual el núcleo agrario "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1925 y ejecutada el 28 de junio de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras

para constituir el ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,888-00-00 Has., para beneficiar a 236 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1942 y ejecutada el 1o. de diciembre de 1943, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,474-00-00 Has., para los usos colectivos de 236 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 12 de octubre de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de noviembre de 1950, el ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, permutó con el señor Manuel Cavazos una superficie de 150-00-00 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 150-00-00 Has., del predio San José de la Rosa, ubicado en el Municipio de Reynosa, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1959, se segregó al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 60-83-46 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 26 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1989, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 278-22-21 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 14 de junio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 1990, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 22-64-60.45 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 26-56-01 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 23 de agosto del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre del 2000, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas una superficie de 9-85-20.97 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo del 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio del 2001, se expropió al ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 8-01-33.09 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0465 de fecha 19 de septiembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$25,005.82 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 16-31-58 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$407,989.96.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 16-31-58 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$407,989.96 por concepto de indemnización a favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-31-58 Has., (DIECISÉIS HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$407,989.96 (CUATROCIENTOS SIETE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por

el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "RÍO BRAVO", Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-28-42 hectáreas de riego de uso individual, de terrenos del ejido San Pedro Ahuacatlán, Municipio de San Juan del Río, Qro. (Reg.-299)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 001683 de fecha 20 de agosto de 1999, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-28-41.53 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Juan del Río

El Banco I, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-28-42 Has., de riego de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HA.
1.- JOSÉ BERNABÉ UGALDE ROQUE	256	1-41-52
2.- JUSTINO PEDRO ROQUE UGALDE	261	0-00-57
3.- ONÉSIMO JOSÉ FLORENTINO ROQUE UGALDE	262	0-00-20
4.- LUIS UGALDE ROQUE	272	1-82-47
5.- MARÍA GUADALUPE ESPERANZA UGALDE SILVESTRE	273	<u>1-03-66</u>
TOTAL		4-28-42 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Comisión Federal de Electricidad en virtud de la autorización otorgada mediante convenios de fecha 1o. de noviembre del 2001, suscritos con los ejidatarios afectados del núcleo agrario "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de junio de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1925 y ejecutada el 30 de diciembre de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, una superficie de 896-00-00 Has., para beneficiar a 185 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1968 y ejecutada el 26 de junio de 1969, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, una superficie de

100-00-00 Has., para los usos colectivos de 77 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de septiembre de 1995, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 18 de febrero de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 1992, se expropió al ejido "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, una superficie de 67-61-96.73 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1993, se expropió al ejido "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, una superficie de 3-67-25.68 Has., a favor del Gobierno del Estado de Querétaro, para destinarse a construir una unidad educativa en la que desarrollarán sus actividades la Normal del Estado de Querétaro, el Colegio de Bachilleres y el Bachillerato Pedagógico.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 02 0836 de fecha 25 de septiembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1'000,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-28-42 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$4'284,200.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-28-42 Has., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Juan del Río II Banco I. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$4'284,200.00 por concepto de indemnización, misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-28-42 Has., (CUATRO HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS, CUARENTA Y DOS CENTIÁREAS) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Juan del Río II Banco I.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$4'284,200.00 (CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN PEDRO AHUACATLÁN", Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-15-58 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Molina, Municipio de Celaya, Gto. (Reg.- 300)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.2/251/02 de fecha 19 de junio del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 6-15-58 Has., de terrenos del ejido denominado "MOLINA", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 6-15-58 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de julio de 1997, en la cual el núcleo agrario "MOLINA", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1953 y ejecutada el 30 de enero de 1963, se dividió el ejido "SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en nueve núcleos ejidales, siendo los siguientes "SAN MIGUEL OCTOPAN Y SUS ANEXOS" con una superficie de 1,124-60-70 Has., para beneficiar a 143 ejidatarios, "ROQUE" con una superficie de 343-08-00 Has., para beneficiar a 41 ejidatarios, "CAMARGO" con una superficie de 957-58-42 Has., para beneficiar a 145 ejidatarios, "PLANCARTE" con una superficie de 361-00-00 Has., para beneficiar a 81 ejidatarios, "SANTA MARÍA" con una superficie de 360-48-00 Has., para beneficiar a 75 ejidatarios, "SANTA RITA" con una superficie de 486-20-00 Has., para beneficiar a 119 ejidatarios, "MENDOZA" con una superficie de 109-66-00 Has., para beneficiar a 22 ejidatarios, "MOLINA" con una superficie de 314-85-80 Has., para beneficiar a 43 ejidatarios y "RANCHO NUEVO" con una superficie de 871-20-00 Has., para beneficiar a 68 ejidatarios, aprobándose en una fracción de los terrenos

concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 15 de mayo de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales, en lo que se refiere al núcleo ejidal "MOLINA".

RESULTANDO CUARTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0480 de fecha 30 de septiembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$15,894.64 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-15-58 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$97,844.22.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-15-58 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "MOLINA", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$97,844.22 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-15-58 Has., (SEIS HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "MOLINA", Municipio de Celaya del Estado de Guanajuato, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$97,844.22 (NOVENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M.N.), suma que se pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "MOLINA", Municipio de Celaya del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-32-89 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Chacón, Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo. (Reg.- 301)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de

Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "CHACÓN", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.2/293 B/02 de fecha 26 de junio del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 17-11-26 Has., de terrenos del ejido denominado "CHACÓN", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 17-32-89 Has., de temporal, de las que 17-04-11 Has., son de uso común y 0-28-78 Ha., de uso individual, resultando afectado el ejidatario Gaspar Vera Gómez en su parcela número 17.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de marzo de 1999, en la cual los órganos de representación del ejido y el ejidatario afectado del núcleo agrario "CHACÓN", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, manifestaron su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 1938, se creó el nuevo centro de población agrícola "CHACÓN", ubicado en el Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo, con una superficie de 587-94-68 Has., para beneficiar a 67 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 4 de abril de 1993, entregando una superficie de 309-94-68 Has., aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 16 de noviembre de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 7 de diciembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1978, se expropió al ejido "CHACÓN", Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo, una superficie de 1-55-54.99 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del ducto de 24" de diámetro.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0482 de fecha 1o. de octubre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley

Agraria, asignando como valor unitario el de \$18,339.79 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 17-32-89 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$317,806.83.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando las acciones agrarias con que cuenta el ejido "CHACÓN" mencionan al Municipio como La Reforma, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el nombre correcto del Municipio es Mineral de la Reforma, con el cual culminará el presente procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 17-32-89 Has. de temporal, de las que 17-04-11 Has., son de uso común y 0-28-78 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido "CHACÓN", Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$317,806.83 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia por las 17-04-11 Has., de terrenos de uso común y la cantidad relativa a la 0-28-78 Ha., a favor del ejidatario Gaspar Vera Gómez por del terreno individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-32-89 Has., (DIECISIETE HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal, de las que 17-04-11 Has., (DIECISIETE HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS) son de uso común y 0-28-78 Ha., (VEINTIOCHO ÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "CHACÓN", Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$317,806.83 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL, OCHOCIENTOS SEIS PESOS 83/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado por los terrenos de uso común, y al ejidatario Gaspar Vera Gómez por el terreno individual que se le afecta,

o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CHACÓN", Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 61-60-60.41 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Victoria y Libertad, Municipio de Pitiquito, Son. (Reg.- 302)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 00373 de fecha 1o. de marzo de 1999, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 61-60-60.41 Has., de terrenos del ejido denominado "VICTORIA Y LIBERTAD", Municipio de Pitiquito del Estado de Sonora, para destinarlos al mantenimiento del tramo de la carretera 36 norte y de la línea de conducción de agua, obras complementarias que sirven de apoyo para la generación de energía eléctrica de la C.T. Puerto Libertad, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se

comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 61-60-60.41 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 29 de abril de 1990, suscrito con el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del núcleo agrario "VICTORIA Y LIBERTAD Y SU ANEXO 15 DE MAYO", Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de junio de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1970 y ejecutada el 1o. de marzo de 1971, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "VICTORIA Y LIBERTAD Y SU ANEXO 15 DE MAYO", Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, una superficie de 90,899-00-00 Has., para beneficiar a 215 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 20 de marzo de 1994, se aprobó la división y el plano general del ejido "VICTORIA Y LIBERTAD Y SU ANEXO 15 DE MAYO", Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, con superficie de 84,158-02-64.12 Has., en dos núcleos ejidales, siendo el primero "VICTORIA Y LIBERTAD" con una superficie de 36,832-50-74.05 Has., para beneficiar a 97 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "15 DE MAYO" con una superficie de 47,325-51-90.07 Has., para beneficiar a 107 ejidatarios, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos, el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 30 de junio de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales en lo que se refiere al núcleo ejidal "VICTORIA Y LIBERTAD".

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0651 HMO de fecha 14 de octubre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1,389.61 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 61-60-60.41 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$85,608.38.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el mantenimiento y construcción de obras complementarias, para la eficiente generación de energía eléctrica de la central termoeléctrica Puerto Libertad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 61-60-60.41 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VICTORIA Y LIBERTAD", Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos al mantenimiento del tramo de la carretera 36 norte y de la línea de conducción de agua, obras complementarias que sirven de apoyo para la generación de energía eléctrica de la C.T. Puerto Libertad. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$85,608.38 por

concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 61-60-60.41 Has., (SESENTA Y UNA HECTÁREAS, SESENTA ÁREAS, SESENTA CENTIÁREAS, CUARENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VICTORIA Y LIBERTAD", Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará al mantenimiento del tramo de la carretera 36 norte y de la línea de conducción de agua, obras complementarias que sirven de apoyo para la generación de energía eléctrica de la C.T. Puerto Libertad.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$85,608.38 (OCHENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS OCHO PESOS 38/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "VICTORIA Y LIBERTAD", Municipio de Pitiquito del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-76-18 hectárea de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santo Tomás, Municipio de Zempoala, Hgo. (Reg.-303)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 12554 de fecha 2 de diciembre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-14-48.30 Ha., de terrenos del ejido denominado "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala del Estado de Hidalgo, para destinarlos a la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 65+923.00 de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-76-18 Ha., de temporal, de la que 0-06-06 Ha., es de uso común y 1-70-12 Ha., de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- RAYMUNDO PÉREZ SÁNCHEZ	378	0-13-92
2.- LUIS PÉREZ CRUZ	379 Y 395	0-70-93
3.- ELADIO JIMÉNEZ BELLO	391	0-50-76
4.- GREGORIO HERNÁNDEZ SOSA	393	0-15-65
5.- MARÍA FELIX HERNÁNDEZ MONTAÑO	401	0-02-56
6.- GUADALUPE BELLO MONTER	402	<u>0-16-30</u>
	TOTAL	1-70-12 HA.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la autorización otorgada mediante convenio de fecha 11 de diciembre de 1998, suscrito con el Comisariado Ejidal del núcleo agrario "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de junio de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1928 y ejecutada el 6 de julio de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, una superficie de 782-00-00 Has., para beneficiar a 212 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1936 y ejecutada el 18 de agosto de 1936, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, una superficie de 1,568-69-68 Has., para beneficiar a 64 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1939 y ejecutada el 29 de enero de 1939, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "SANTO

TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, una superficie de 416-80-00 Has., para beneficiar a 15 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 17 de noviembre de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 4 de junio de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de junio de 1998, se expropió al ejido "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, una superficie de 5-59-13 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones

y Transportes, para destinarse al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo; y por Decreto Presidencial de fecha 3 de diciembre del 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de diciembre del 2002, se expropió al ejido "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, una superficie de 1-37-04 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 1277 DF de fecha 22 de octubre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$43,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-76-18 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$75,757.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-76-18 Ha., de temporal, de la que 0-06-06 Ha., es de uso común y 1-70-12 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 65+923.00 de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$75,757.40 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-06-06 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 1-70-12 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-76-18 Ha., (UNA HECTÁREA, SETENTA Y SEIS ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS) de temporal, de la que 0-06-06 Ha., (SEIS ÁREAS, SEIS CENTIÁREAS) es de uso común y 1-70-12 Ha., (UNA HECTÁREA, SETENTA ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala del Estado de Hidalgo, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la

construcción del paso inferior vehicular ubicado en el Km. 65+923.00 de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$75,757.40 (SETENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SANTO TOMÁS", Municipio de Zempoala del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-88-49 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Toribio Ortega Primero, Municipio de Ojinaga, Chih. (Reg.-304)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción

VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 57230 de fecha 18 de agosto del 2000, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 8-88-49.60 Has., de terrenos del ejido denominado "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", Municipio de Ojinaga del Estado de Chihuahua, para destinarlos al desarrollo de actividades castrenses en general, edificación de instalaciones militares y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 8-88-49 Has., de temporal de uso individual, resultando afectado el ejidatario José Isaac Uribe Alanis en su parcela 102.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de julio de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de octubre de 1971 y ejecutada el 9 de enero de 1975, se creó el nuevo centro de población ejidal "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", ubicado en el Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, con una superficie de 746-00-00 Has., para beneficiar a 24 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1981 y ejecutada el 16 de noviembre de 1983, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, una superficie de 140-00-00 Has., para los usos colectivos de 38 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 20 de marzo de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de abril del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo del 2000, se expropió al ejido "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, una superficie de 13-63-05.33 Has., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarse a la construcción de instalaciones militares para el adiestramiento de destacamentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y demás actividades castrenses que permita incrementar las medidas de vigilancia y control de la frontera norte de la República.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie por expropiar se encuentra ocupada por la Secretaría de la Defensa Nacional, con construcciones para el desarrollo de actividades castrenses y edificaciones destinadas a instalaciones militares de adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, razón por la cual el ejidatario afectado ha solicitado a la Secretaría de la Reforma Agraria agilizar la tramitación del presente Decreto, a fin de regularizar dicha situación y obtener a su favor el pago de la indemnización que por ley le corresponde.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 2002 620 TRC de fecha 4 de diciembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$49,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 8-88-49 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$440,691.04.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 8-88-49 Has., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos al desarrollo de actividades castrenses en general, edificación de instalaciones militares y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$440,691.04 por concepto de indemnización en favor del ejidatario José Isaac Uribe Alanis por el terreno de uso individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 8-88-49 Has., (OCHO HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", Municipio de Ojinaga del Estado de Chihuahua, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará al desarrollo de actividades castrenses en general, edificación de instalaciones militares y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$440,691.04 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejidatario José Isaac Uribe Alanis por el terreno individual que se le afecta, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su

ejecución cuando la Secretaría de la Defensa Nacional, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "TORIBIO ORTEGA PRIMERO", Municipio de Ojinaga del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-30-93 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Los Reyes y su Barrio Tecamachalco, Municipio de La Paz, Edo. de Méx. (Reg.- 305)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 06-4665 de fecha 21 de junio del 2000, el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-92-18.74 Ha., de terrenos del ejido denominado "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, para destinarlos a la construcción del centro de distribución denominado

La Paz, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-30-93 Ha., de temporal de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios:

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	HA.
1.- FIDENCIO ESPINOZA ESPINOZA	62	0-30-29
2.- MARÍA TERESA MEDRANO GONZÁLEZ	63	0-29-81
3.- ENCARNACIÓN PEÑA PÉREZ	64	0-28-08
4.- RAYMUNDO ARRIETA MÉNDEZ	67	0-08-18
5.- MELECIO MEDINA CADENA	68	0-14-60
6.- ROSALBA SERRANO ORTIZ	73	0-08-25
7.- JORGE MARTÍNEZ ARRIETA	74	0-07-45
8.- JUAN CORONA MÉNDEZ	75	<u>0-04-27</u>
	TOTAL	1-30-93 HA.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la instalación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en virtud de la autorización otorgada mediante convenio de fecha 22 de octubre de 1997, suscrito con los órganos de representación del núcleo agrario y ejidatarios afectados del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de junio de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1926, y ejecutada el 13 de agosto de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 297-05-00 Has., que sumadas a las 1,094-56-00 Has., que ya poseían, se les dota un total de 1,391-61-00 Has., para beneficiar a 391 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal por la Comisión Nacional Agraria el 14 de noviembre de 1926; por Decreto Presidencial de fecha 6 de julio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1979, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 5-08-40 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a formar parte del nuevo trazo y derecho de vía de la línea férrea del sur México-Cuautla; por Decreto Presidencial de fecha 23 de enero de 1986, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1986, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 9-98-71.09 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 Kv., Texcoco-Santa Cruz; por Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1990, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 0-97-88 Ha.,

a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte de la obra hidráulica para abastecer de agua potable al área metropolitana de la Ciudad de México; por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 288-13-92 Has., localizadas en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 62-26-64.60 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1994, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 185-80-27.30 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 6 de octubre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1995, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 109-39-76 Has., localizadas en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a zona prioritaria de preservación y conservación del

equilibrio ecológico, como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y las consecuentes medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales de la zona, así como las relativas a la regeneración de su vegetación nativa; la protección, preservación y desarrollo de su flora y fauna típicas, así como las prácticas de conservación del suelo y agua a través de obras de retención de escorrentía; la restauración y preservación de su equilibrio ecológico; las conducentes a la recarga de los mantos acuíferos y fomentar el carácter que, como reserva biótica, tiene la zona del Valle de México; por Decreto Presidencial de fecha 24 de febrero de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1999, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 3-43-97.40 Has., a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, para destinarse al derecho de vía de la línea de transmisión de 230 Kv., denominado Aurora-Ayotla; por Decreto Presidencial de fecha 22 de febrero del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de marzo del 2000, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 11-90-90.45 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de febrero del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo del 2000, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 9-60-18.50 Has., a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica La Paz.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 1505 DF de fecha 17 de diciembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$2'400,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-30-93 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$3'142,320.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-30-93 Ha., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, será a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro para destinarlos a la construcción del centro de distribución denominado La Paz.

Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$3'142,320.00 por concepto de indemnización, misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-30-93 Ha., (UNA HECTÁREA, TREINTA ÁREAS, NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, quien las destinará a la construcción del centro de distribución denominado La Paz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'142,320.00 (TRES MILLONES, CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.